

Jv

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: ESTHER GUERRERO MARTINEZ C.C 63.315.803
RADICADO: 2023-00097-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ESTHER GUERRERO MARTINEZ**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.-Adecue el poder debidamente diligenciado, cuidando de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que la página del SIRNA se encuentra registrado karolperezabogada@gmail.com y en la demanda refiere notificacion.judicial@puntualmente.com.co .así como también debe adecuar la designación del juez a quien se dirija la demanda, por cuanto el poder está dirigido Al Juez de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, además, deberá allegarlo legible, pues el adjunto dificulta su lectura.

2.- Allegue la liquidación de donde obtuvo el valor de \$1.826.000 por concepto de intereses de plazo y la aceptación de los mismo dentro del título valor, por cuanto no es claro el documento al que denomina como prueba “Copia digital del pagaré No. 913851321154”. Asimismo, deberá aclarar la fecha de causación de los intereses de plazo.

3.- Aporte nuevamente la demanda y el pagaré en formato pdf, por cuanto el aportado solo se puede identificar la solicitud del crédito. Sin embargo, el número del título valor y lo pactado no se logra diferenciar del documento -solicitud de crédito- y de la carta de instrucciones, pues es borroso y dificulta su lectura.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ